

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1557

Panamá, 19 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 290622020.

El Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Patricia del Carmen Saucedo Flores**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1017 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Autoridad del Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1017 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Patricia del Carmen Saucedo Flores**, del cargo que ocupaba como Supervisor de Migración II, en dicha entidad (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la activadora judicial, ya que, al analizar las evidencias que reposan en

autos, se deduce con meridiana claridad que, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho que no se acreditó que **Patricia del Carmen Saucedo Flores**, estuviera amparada por la carrera migratoria o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 55 de 26 de enero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 1017 de 1 de noviembre de 2019; el Resuelto 033 de 21 de enero de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración; y una serie de documentos que no guardan relación con el objeto del presente caso; así como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 101 a 102 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, este Despacho promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, la prueba de informe solicitada por el apoderado judicial de la accionante, es inconducente e ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial, ya que, la desvinculación de la actora, tiene sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora del Ministerio de Seguridad Pública. Al respecto, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 55 de 26 de enero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir el caudal probatorio apelado por este Despacho (Cfr. fojas 112 a 115 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos colegir que, a pesar de las argumentaciones vertidas por el abogado de **Patricia del Carmen Saucedo Flores**, al señalar que la decisión adoptada por la entidad demandada vulneró el principio del debido proceso, puesto que su mandante se encontraba amparada por su condición de servidora pública de carrera migratoria, éste, no logró acreditar que la recurrente gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, como tampoco alcanzó a demeritar las alegaciones manifestadas por la autoridad nominadora a través de su Informe Explicativo de Conducta, al señalar que, la accionante era un funcionaria de libre nombramiento y remoción por no

haber ingresado al servicio público mediante un procedimiento de selección o por medio de un concurso de méritos.

Dentro de ese contexto, es oportuno afirmar que, la facultad discrecional del Presidente de la República y de la autoridad nominadora de la entidad demandada, se desprende del artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá, y del 629 (numeral 18) y el 794 del Código Administrativo; razón por la cual, queda claro que la remoción de la activadora judicial sin la necesidad de una causal disciplinaria, se llevó a cabo, en apego del principio de estricta legalidad.

A este respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia, la Sala Tercera ha reconocido que cuando la accionante no esté amparada por un régimen de estabilidad, éste, forma parte de la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción; y por tanto, es posible que, la Autoridad nominadora en ejercicio de su potestad discrecional, lo remueva de su cargo sin que exista de por medio una causa disciplinaria.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por la recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez, que para desvincular del cargo a **Patricia del Carmen Saucedo Flores**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes señalado, reiteramos nuestra valoración contenida en la vista de contestación, en lo que respecta a que, de acuerdo con las evidencias procesales, el Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto la Resolución 566-A de 18 de abril de 2016, a través de la cual se reconoció el ingreso de la hoy demandante al servicio de carrera migratoria, debido a que tal incorporación fue efectuada por el Subdirector de la entidad, autoridad administrativa que no se encuentra **facultada para reconocer la condición de carrera migratoria a los funcionarios de esa institución**, toda vez que dicha decisión es **competencia exclusiva del Director General**; por consiguiente, contrario a lo expresado por la demandante, al momento de su desvinculación, la misma no ostentaba la condición o estatus de servidora pública de carrera migratoria, por lo que mal puede alegar que gozaba de estabilidad laboral.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, ese Alto Tribunal, por medio de la Sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), manifestó lo siguiente:

“...
Mediante la Resolución 322 del 22 de julio de 2019, y firmada por la Directora del Servicio Nacional de Migración, la Subdirectora General del Servicio de Migración y la Presidenta del Consejo Nacional de Migración **se procedió a dejar sin efecto la Resolución 086 del 25 de julio de 2017, mediante la cual se le había reconocido a la servidora pública AURA ENILDA GRISALES FRANCO su incorporación en la Carrera Migratoria** (Cfr. fs. 320-321 del expediente administrativo) **toda vez que de conformidad con el artículo 139 del Decreto Ejecutivo 138 del 4 de mayo de 2015 le corresponde al Consejo de Ética y Disciplina velar por la correcta aplicación del procedimiento especial de ingreso y la emisión del certificado que confiere el estatus de Carrera Migratoria.**

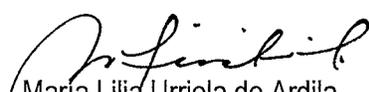
...
En consecuencia, **al no estar la accionante AURA ENILDA GRISALES FRANCO amparada o incorporada al régimen de Carrera Migratoria, y al encontrarse en firme y ejecutoriada la Resolución 322 del 22 de julio de 2019, la recurrente estaba sujeta a la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que se procedió a su consecuente desvinculación, a través del Decreto de Personal 351 del 02 de agosto de 2019, constituyéndose dicha resolución en el acto administrativo originario.**

...” (Lo destacado es de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1017 de 1 de noviembre de 2019, emitido por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General